

Radicación Interna: 42921

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-005-2020-00032-01.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA
DESPACHO TERCERO**

Para ver el expediente virtual Haga Clic: [42921](#)

Barranquilla D.E.I.P., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de julio 27 de 2020 proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ejecutivo promovido por Mired Barranquilla IPS SAS contra la Gobernación del Atlántico (Departamento del Atlántico).

ANTECEDENTES

Mired Barranquilla IPS SAS inició un proceso ejecutivo singular en contra de la Gobernación del Atlántico (Departamento del Atlántico); solicitando librar mandamiento de pago por los valores individuales de una serie de facturas, señalando que corresponden al servicio de Salud NO POS de personas afiliadas a EPS del sector subsidiado cuyo pago corresponde a las entidades territoriales, demanda que correspondió al Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, que negó el mandamiento de pago solicitado en el auto de julio 27 de 2020 ^[véase nota1].

Contra este auto, la ejecutante presentó los recursos de reposición y en subsidio apelación; y en el auto de 20 de agosto del mismo año, se confirma la decisión y se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo ^{-véase nota 2-}.

Para resolver,

SE CONSIDERA

Para responder los argumentos expuestos en el memorial donde se interpusieron los recursos se indica lo siguiente:

No es que se esté mal interpretando las normas especiales del Servicio de Salud, sino que debe tenerse en cuenta que para que un título ejecutivo pueda ser considerado “simple” o “complejo” no depende inexorable e ineludiblemente de la naturaleza o calidad jurídica que

¹ Archivos digitales “02.2 expediente digital 42.921” y “08001315300520200003200_ACT_AUTO RECHAZA DE PLANO_27-07-2020 6.26.40 p.m.”

² Archivos digitales “08001315300520200003200_ACT_MEMORIAL AL DESPACHO_14-08-2020 8.38.13 a.m.” y “08001315300520200003200_ACT_AUTO DECIDE APELACION O RECURSOS_20-08-2020 11.01.39 a.m.”.

se pretenda otorgar al mismo, sino de la circunstancia de que un solo documento pueda contener en su tenor literal la totalidad de los elementos requeridos por la ley sustancial y procesal para expresar por sí mismo, por su sola lectura, la descripción de una obligación clara y expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado respectivo, es decir cuando no contenga vacíos o deficiencias de deban ser tomados de otro documento que lo complementa, entonces ese solo documento es “simple” pues se basta a sí mismo.

En ese orden de ideas, estamos presencia de un título ejecutivo “complejo” cuando un solo documento no tiene esas cualidades y requiere de la utilización de otro u otros más que lo complementen y se adecuen llenando sus respectivos vacíos para evidenciar de allí, de ese conjunto de papeles, esa requerida descripción de una obligación clara y expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado. O porque una determinada norma legal, le imponga la necesidad del acompañamiento de unos anexos.

Por ello, la mera afirmación de que los documentos allegados a este proceso son “facturas comerciales” al tenor de los artículos 772 a 779 del Código de Comercio no les da esa connotación de títulos ejecutivos simples o autosuficientes, si existe una norma legal que les impone ser exhibidos o entregados al alegado deudor acompañados de otros documentos expresamente señalados como integrantes de ese cobro, y aún sin entrar a verificar los requisitos exigidos por las normas especiales de Salud, el mismo artículo 773 de ese Estatuto Mercantil, regula situaciones en las cuales esa “factura” necesariamente debe estar acompañada de otro documento, cuando en sí misma no contiene todos los elementos expresados en esa norma.

Acepta el recurrente que sustancialmente tiene la carga de cumplir, al momento de presentar sus cuentas de cobro a su alegada deudora, de acompañar a las mismas toda esa serie de anexos señalados por el decreto 4747 de 2007 y la Resolución 3047 de 2008, empero plantea que eso es un asunto interno entre ella y su deudora, por lo que debe aceptarse que ello fue cumplido en su oportunidad, sin que tenga que acompañarse los ejemplares de esos anexos al proceso para que el funcionario pueda verificar por sí mismo ese cumplimiento.

Teniendo en cuenta el supuesto de que las facturas de salud por sí mismas no prestan mérito ejecutivo sino después de vencido el plazo que tiene la alegada deudora para glosar las mismas, trámite que se efectúa con base en la verificación de esos anexos, para poder conocer si tales documentos son exigibles o no, necesariamente se debe acreditar ante el Juez del Conocimiento que el pretendido acreedor cumplió oportunamente con esa carga, para poder tener la certeza de la exigibilidad de la misma.

Por lo que de esa naturaleza especial de este tipo de relación implica que el “título de recaudo ejecutivo para cada obligación debe ser indispensable e ineludiblemente “complejo”, puesto que ante el funcionario judicial se debe acreditar, con toda certeza, que ese trámite extraprocesal de cobro fue realizado con el lleno de esos requisitos sustanciales con base en

la norma del artículo 21 del decreto 4747 de 2007 y su reglamentación en la Resolución 3047 de 2008 del Ministerio de Protección Social (especialmente, artículo 12 ^[véase nota9], a fin de que se pueda determinar su mérito ejecutivo.

Los formatos de facturas que se anexaron al expediente, no tienen ni siquiera impresa la constancia de que fueron en su momento acompañadas de alguna clase de anexos.

Y, finalmente y teniendo en cuenta que el apelante cita la normas de la ley 1231 de 2002, que modificó los artículos 773 y 774 del Código de Comercio, ha de indicarse que los formatos de facturas allegados al expediente no cumplen con lo dispuesto en esas normas dado que carecen de las constancias de *“Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.”* Y *“(2) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”*

Si se observan las facturas obrantes a folios 63 a 198 del archivo digital “02.2 expediente digital 42.921”, se aprecia que todas ellas, tiene en blanco el espacio que se identifica como “Firma del quien recibe el servicio o firma del acudiente”, por lo que no contienen la constancia de que ese servicio hubiera sido recibido por la persona que se identifica como el paciente; y tampoco se aprecia en esos documentos una firma y fecha de recibido que se pueda entender que proviene de algún empleado de la Gobernación del Atlántico aquí demandada, el sello de recibido que algunas de ellas tienen no identifican quien lo colocó, siendo inentendible parte de su tenor.

Ahora bien, esta Sala de Decisión en dos sentencias anteriores de fechas 19 de marzo de 2014 y 24 de febrero de 2016 ^[véase nota3], expuso su criterio de que las normas del Régimen del Servicio de Salud son especiales y por ellos prevalecen sobre las normas generales con base en las cuales el Código de Comercio regula el título Valor denominado Factura, expresándose, en lo pertinente, en la última de ellas:

“2° En un caso anterior, con características similares sobre la naturaleza de la relación sustancial donde se expiden los documentos que se aportan como títulos de recaudo ejecutivo, esta Corporación en la sentencia de 19 de marzo 2014 ^[véase nota4], para mantener la decisión de no seguir adelante la ejecución, indicó:

⁹ Artículo 12. Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el Anexo Técnico No. 5, que hace parte integral de la presente resolución.

³ Referencia Interna 37550 Código Único de Radicación. 08-638-31-89-002-2011-00213-01; recurso de apelación interpuesto por la Cooperativa Empresa Solidaria de Salud y Desarrollo Integral coosalud E. S. E entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiario E. P. S. contra la sentencia proferida el 5 de Junio de 2013 por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, en el proceso ejecutivo singular promovido frente al Municipio de Manatí (Atlántico)

Radicación interna: 38884 Código único de Radicación: 08001-31-03-014-2010-00346-01 recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2014, proferida por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, en el proceso ejecutivo singular instaurado por la Organización Clínica General del Norte en contra de Salud Vida EPS

“En el caso presente, la sociedad Coosalud E.S.S. pretende el recaudo ejecutivo, en acumulación de pretensiones, de 7 cuentas de cobro, que tienen fecha de elaboración de junio y julio de 2010, enero febrero y marzo de 2011, indicando que corresponde a la facturación de contratos celebrados con la entidad territorial demandada para la Administración de los recursos del Régimen Subsidiado en Salud, insistiendo que esos documentos por sí mismos prestan mérito ejecutivo por tener la naturaleza de “Facturas de venta” -véase nota 4-. Por lo que manifiesta que no es necesario que tales contratos hubieren sido aportados junto a la demanda.

A pesar de la no aportación de esos contratos, de lo confesado en el memorial de demanda y de la forma en que fueron redactados esos documentos de recaudo, debe llegarse a la conclusión de que no se trata de cualquier tipo de operación comercial o de unos contratos civiles que puedan estar regulados por las normas correspondientes del Estatuto Mercantil, sino que tal relación tiene una naturaleza y características que le impone a los contratistas el cumplimiento de lo establecido en las normas especiales expedidas para esos efectos.

Para regular los mecanismos de cobro de las obligaciones dinerarias de las prestaciones de salud en el Régimen de Seguridad Social se expidió por parte del Gobierno Nacional, Ministerio De La Protección Social, el decreto número 4747 de 2007 {véase nota5}, que reglamentó el contenido de los Acuerdos de Voluntades que debían celebrarse entre las entidades prestadoras y las obligadas a su pago y en cuanto a los requisitos de la facturación respectiva, señaló en su artículo 21:

“Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social.”

...

La facturación que se pretende recaudar en este proceso ejecutivo no tiene constancia alguna de que junto con ellas se hubiera entregado al Municipio demandado esos anexos que constituyeran la *“Evidencia del cumplimiento de las metas de cobertura, resolutivez y oportunidad definidas en el acuerdo de voluntades”*

En ese orden de ideas, debe entenderse que si en aspecto sustancial extraproceso es necesario que el pretendido acreedor cumpla unos determinados requisitos para poder exigir al respectivo Ente Territorial el valor de sus cuentas, con mayor razón debe acreditar ante la Administración de Justicia que previamente cumplió con los mismos para que esta pueda llegar a la conclusión de que las mismas se encuentran “actualmente” exigibles.”

Razones suficientes para confirmar la decisión de primera instancia.

Sin condena al pago de costas dado que no se aprecia que se hayan causado.

⁴ Debe tenerse en cuenta que estos documentos fueron elaborados después de la entrada en vigencia de la ley 1231 de 2008, que modificó los requisitos que antes de esa fecha exigía el Código de Comercio para poder ser consideradas “facturas cambiarias de compraventa”

⁵ Por medio del cual se regulan algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo, y se dictan otras disposiciones

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia

RESUELVE

Confirmase el auto de julio 27 de 2020 proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, por las razones aquí expuestas.

Sin condena en costas en esta instancia

Por Secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 326 del Código General del Proceso. Ejecutoriada esta providencia, remítase un ejemplar de la misma al correo electrónico del Juzgado de origen, dado que no hay expediente físico que devolver.

Notifíquese y Cúmplase

Alfredo De Jesús Castilla Torres

Espacio web de la Secretaría, para notificaciones y traslados, en el siguiente enlace: [en la Sala Civil Familia](#)

Para conocer el procedimiento de: [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace.

-

Firmado Por:

**ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c9b6bee568f18ce3b57a0bf86e681193614d28d208cfd58fd788acc9342a7a

Documento generado en 27/01/2021 08:52:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**